

27 Dec/60

P/1/6386

7952



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se modifica la
letra I) del art. 13 y los arts. 47 y 55
de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre
Beneficios . -

7 Papeles



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 18268

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
DIC 22 1960

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Compláceme someter, por mediación de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, a la aprobación del Congreso Nacional, el proyecto de ley anexo que modifica la letra l) del artículo 13 y los artículos 47 y 55 de la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, modificada por la Ley No. 4052 de fecha 11 de febrero de 1955.

Las modificaciones que se proponen tienen por finalidad aumentar las tarifas correspondientes a la Segunda y a la Tercera Categorías del referido impuesto y a suprimir la exención de los primeros RD\$600.00 de los beneficios netos obtenidos por los contribuyentes de la Segunda Categoría.

En lo que concierne al aumento de la Segunda Categoría, que corresponde a los "Beneficios de Préstamos", la reforma se funda en el hecho de que este tipo de beneficio es producido por el capital únicamente y, por lo tanto, no requiere especiales esfuerzos personales que no sean a-

P/1/6386



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

quellos relativos a la inversión, aparte de que estas operaciones generalmente están respaldadas por hipotecas y otras garantías reales que reducen, consecuentemente, a un mínimo el riesgo del inversionista.

En el aspecto relativo a la modificación de la Tercera Categoría que comprende los "Beneficios de las Empresas Comerciales, Industriales, Agropecuarias y Mineras", procede señalar que la tarifa correspondiente no ha sido modificada desde el 1955, no obstante que en esos 5 años transcurridos la economía nacional ha experimentado considerable crecimiento, traducido en una expansión progresiva de las empresas, lo que se comprueba mediante los datos relativos a la masa total de beneficios obtenidos en 1954 que alcanzó a más de unos RD\$21,000,000.00, y en el año 1959 que fué de unos RD\$37,000,000.00, lo que representa un aumento de más de RD\$16,000,000.00.

Los aumentos propuestos no solamente son razonables tomando en cuenta las circunstancias anteriormente señaladas, sino que también resultan mucho más moderados que los aumentos efectuados en esa misma tarifa en los años 1953, 1954 y 1955 y no afectan los pequeños negocios en razón de que la escala de 7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.01 y RD\$6,000.00 permanece



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

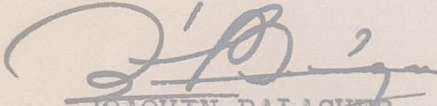
- 3 -

igual, precisamente para no aumentar la carga fiscal de esas actividades, agregándose a ello la exención de los primeros RD\$3,000.00 de beneficios netos, que se mantiene con el mismo fin de protección a los pequeños negocios.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios comprendidos de RD\$6,000.01 a RD\$20,000.00 la tributación sólo aumenta en un 1%; los beneficios comprendidos de - RD\$20,000.01 a RD\$50,000.00 sólo en un 2%, y de RD\$60,000.01 en adelante en un 4%, aumentos que son evidentemente moderados.

Por las razones precedentemente apuntadas espero que los señores legisladores le impartirán su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica la letra l) del artículo 13 de la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 13.-

1).- Los primeros RD\$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría."

Art. 2.- Se modifica la tarifa del artículo 47 y el artículo 55 de la referida Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios, del 26 de junio de 1954, reformado este último artículo por la Ley No.4052 de fecha 11 de febrero de 1955, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 47.- El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

5% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$0.01 y RD\$5,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$50,000.01 en adelante."

"Art. 55.- El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa progresiva:

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.01 y RD\$6,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$8,000.01 y RD\$10,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

19% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

22% sobre el monto de los beneficios netos imponibles

90
(modificación)

- 2 -

comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

27% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

32% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$50,000.01 y RD\$60,000.00;

34% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$60,000.01 en adelante."

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor a partir del lro. de enero de 1961.

DADA etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de diciembre de 1960

01850

Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 18268 de fecha 22 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica la letra 1) del artículo 13 y los artículos 47 y 55 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

9916387

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional -
22 de diciembre de 1960

01851

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica la letra l) del artículo 13 y los artículos 47 y 55 de la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

09/15/84



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la letra 1) del artículo 13 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 13.-

1).- Los primeros RD\$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría".

Art. 2.- Se modifica la tarifa del artículo 47 y el artículo 55 de la referida Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, del 26 de junio de 1954, reformado este último artículo por la Ley No. 4052 de fecha 11 de febrero de 1955, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 47.- El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

5% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$0.01 y RD\$5,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$50,000.01 en adelante".

"Art. 55.- El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa progresiva:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

IN NOME DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se modifica la letra l) del artículo 12 de la Ley

N.º 588, de fecha 20 de febrero de 1957, en el sentido de que

quede así: "l) para que viva en la siguiente forma:

Art. 1.º -

1) - Los artículos 1257, 1258, 1259 de las leyes de 1957

queden en su texto original.

Art. 2.º - Se modifica la letra l) del artículo 12 y el artículo

13 de la Ley N.º 588, de fecha 20 de febrero de 1957, en el

sentido de que queden así: "l) para que viva en la siguiente

forma: "l) para que viva en la siguiente forma:

Artículo 1257

Art. 1257 - El impuesto de suma sucesiva se liquidará y pagará

de acuerdo a la siguiente escala:

El monto del valor de los bienes que se liquidan se divide

en cinco partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:

El monto de cada una de las partes se divide en tres

partes iguales y se aplican las siguientes escalas:



Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

1957

REGISTRADA AL NO. 119
del libro letra 119
de Decretos y Leyes, Promulgados
por el Senado

175 LEGISLATIVA

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.01 y RD\$6,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$8,000.01 y RD\$10,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

19% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

22% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

27% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

32% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$50,000.01 y RD\$60,000.00;

34% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$60,000.01 en adelante".

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Julio A. Gambier
Secretario

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Berges Santana
Secretario ad-hoc

75 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

76 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

77 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

78 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

79 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

80 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

81 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

82 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

83 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

84 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

85 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

86 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

87 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

88 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

89 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

90 sobre el monto de los beneficios de estos impuestos...

Art. 1.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día...

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día...



REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Fecha de las Operaciones del Senado

1960



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
22 de diciembre, 1960.

00818

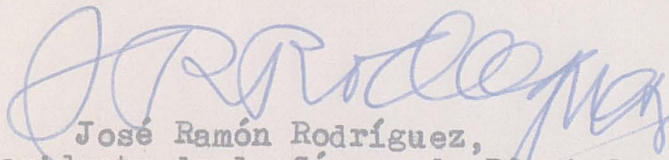
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1851 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica la letra l) del artículo 13 y los artículos 47 y 55 de la Ley No.3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15/85



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18368

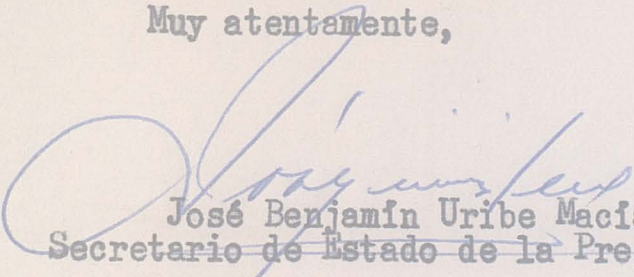
Ciudad Trujillo, D. N.,
DIC 24 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica la letra 1) del artículo 13 y los artículos 47 y 55 de la Ley No. 3861, de Impuesto sobre Beneficios, ha sido promulgada en fecha 24 de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5460.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías.
Secretario de Estado de la Presidencia.

un
gf/ma.